



“EL CASO DE LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO VS VENEZUELA: su importancia para el cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado panameño en materia de derechos humanos de la mujer”.

Maruquel Castroverde C.

Fiscal Superior

**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUSTICIA Y
GÉNERO**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

8 de marzo de 2021

HISTORIA CONCISA DEL CASO

ANTECEDENTES

- ▶ **LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO** nació el 12 de diciembre de 1982 en la localidad La Azulita (Mérida- Caracas). Parte de una familia conformada por su padre Nelson López Meza, su madre Paulina Soto Chaustre y 10 hermanos. Estudió en la Escuela Técnica Agropecuaria El Cenizo. Concluyó la carrera de técnico medio en zootecnia. El 27 de febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas con su hermana Ana Secilia López Soto con la intención de realizar estudios universitarios y trabajar.
- ▶ El **27 de marzo de 2001**, en horas de la mañana, LINDA LOAIZA LÓPEZ, de entonces 18 años de edad, fue interceptada por LUIS ANTONIO CARRERA ALMOINA, al salir de su residencia, quien la amenazó de muerte con un arma de fuego, la introdujo al interior de su vehículo y la trasladó a un hotel de la localidad.



- ▶ Por casi 4 meses, LINDA LOAIZA fue privada de libertad y retenida en diversos lugares a los que fue trasladada y sometida de forma continua, a actos de violencia **física, verbal, psicológica y sexual: se le forzó** a ingerir alcohol y otras drogas; fue golpeada, torturada, violada reiteradamente, privada de alimentos, mientras era llevada de un lugar a otro por Carrera Almoina. Mientras estuvo bajo cautiverio, no pudo comunicarse con su familia.
- ▶ Sin embargo, el sujeto hablaba por teléfono con su hermana y le decía que “ella estaba bien y estudiaba modelaje” y, periódicamente, le “depositaba dinero a su padre”.
- ▶ El sujeto se identificó como hijo del rector de la Universidad Abierta, Gustavo Luis Carrera Dama, quien estaba al corriente de lo que estaba pasando con la joven LOAIZA, incluso ocuparon un tiempo su apartamento. Carrera Dama ayudó a su hijo a alquilar otro lugar y antes del rescate, LUIS CARRERA le manifestó a su padre que LINDA LOAIZA LÓPEZ: “ya no lo satisfacía, que le buscara bolsas negras para sacarla de allí”.



- Ana Secilia López Soto, hermana de LINDA LOAIZA LÓPEZ, se percató **el 27 de marzo de 2001 que su hermana**, quien vivía con ella, **no llegó** a la casa como acostumbraba.
- Al día siguiente, en horas de la madrugada, Ana Secilia López recibió llamada de un desconocido, que le indicó que “Linda no iba a regresar”. Cuando intentó comunicarse con esta persona, le respondió un contestador automático que lo identificaba con el nombre de “Luis Antonio Carrera Almoina”.



- Ana Secilia López acudió a las autoridades de policía e intentó presentar la denuncia en seis (6) ocasiones, en vano, ya que se le decía que “que seguro ambos eran pareja”.
- Pasaron dos meses hasta que el **26 de mayo de 2001**, las autoridades recibieron la denuncia de Ana Secilia López contra LUIS ANTONIO CARRERA ALMOINA, por hechos que calificaron de “delito de amenazas de muerte”. **Los policías trataron de contactar al denunciado, a quien dejaron “mensajes para que compareciera” voluntariamente.**

EL RESCATE DE LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO, EL REENCUENTRO CON SU FAMILIA Y LAS SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS

- ▶ El **19 de julio de 2001**, el agresor salió del apartamento y no esposó a LINDA LOAIZA. Ella aprovechó para acercarse a la ventana y pedir auxilio.
- ▶ Al tiempo, llegaron al lugar los bomberos, quienes tuvieron que escalar hasta el balcón donde se encontraba LINDA LOAIZA, debido a que la puerta del apartamento estaba con llave, razón por la cual tuvieron que pedirle la llave al propietario.
- ▶ El médico que atendió a LINDA LOAIZA con los primeros auxilios, dispuso su traslado en ambulancia al hospital. **Su peso era 32 kg.**
- ▶ La víctima ingresó de urgencia al Hospital Clínico Universitario de Caracas, por presentar múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes de su cuerpo. **Estuvo internada desde el 20 de julio de 2001 hasta el 10 de junio de 2002, en dos hospitales de Caracas.**



Lugar donde fue rescatada la víctima (segundo piso, apto 2-A)

- ▶ LINDA LOAIZA fue atendida por servicios médicos la noche del rescate, se le realizó una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia y recibió **cuatro (4) transfusiones de sangre**.
- ▶ Fue necesario someterla a **quince (15) intervenciones quirúrgicas**, incluidas las cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), de la nariz, del pabellón auricular izquierdo y de la vagina. Recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros. Fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.



Hospital Clínico Universitario



Hospital Militar de Caracas

- ▶ El Examen Médico Forense dictaminó que **LINDA LOAIZA SOTO** presentaba “un desgarro completo cicatrizado, extenso, que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente”, “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producido”, “excoriación cubierta de costra hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuosas de tamaño variable en ambos labios, pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo”, “excoraciones pequeñas en la cara lateral derecha del cuello”, “contusión edematosa a nivel de la rama vertical del maxilar inferior del lado izquierdo”, “vestigio de excoriación en ambas manos y columna dorso lumbar”, “traumatismo craneo-encefálico complicado con fractura del maxilar inferior”, “traumatismo torácico”, “traumatismo abdominal cerrado complicado con un abdomen agudo”. (párr. 73, p. 24)



- ▶ Se encontraba con “deshidratación moderada y síndrome anémico de probable origen carencial”. (párr. 73, p. 25)
- ▶ “Presentaba un estado de desnutrición, un quiste pancreático y una lesión hepática que pudo ser el origen de la anemia.” (párr. 73, p. 25)

LA INVESTIGACIÓN Y LOS PROCESOS JUDICIALES INICIADOS POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS CONTRA LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO

- Ocurrido el rescate, la Fiscalía del Ministerio Público inició la investigación penal con una inspección ocular de la Policía Judicial, al apartamento donde se rescató a LINDA LOAIZA. Se localizaron “envoltorios contentivos de restos y semillas vegetales de una presunta droga, documentos pornográficos varios, un par de esposas sin marca visible, así como lencería para dormitorios impregnado de una sustancia color pardo, dos cintas VHS”. (párr. 76, p. 26)
- LINDA LOAIZA presentó una denuncia contra la Fiscal por hacerle firmar bajo amenaza, estando hospitalizada, un acta de declaración que no le permitieron leer, en presencia de un sujeto con un arma de fuego. Sus padres también denunciaron a la Fiscal por intentar tomarle declaraciones a su hija durante una semana completa en diferentes horas, sin considerar que estaba operada y no podía hablar. **Estas últimas denuncias no fueron investigadas disciplinariamente.**
- El 5 de noviembre de 2001, la Fiscalía presentó acusación contra LUIS CARRERA **por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad.** Por su parte, LINDA LOAIZA interpuso una acusación particular en su contra **por los mismos cargos, pero agregó el delito de tortura,** conforme al **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,** aprobado por Venezuela en el año 1999. Por otro lado, el 11 de diciembre, interpuso una segunda acusación contra el padre del imputado y otras personas por la fuga.

- 
- El 2 de enero de 2002, el Juzgado de control dictó auto de apertura a juicio contra LUIS CARRERA, su padre y una empleada de la Universidad Abierta. **Se presentaron 29 diferimientos desde febrero de 2002 hasta agosto de 2004**, por razones tales como, que “no se había constituido el Tribunal Mixto”; por “la salud de la víctima”; “pedidos de los acusados”; “asuetos navideños”, etc. (párr. 83, p. 29)
 - El 5 de noviembre de 2004 el imputado, LUIS CARRERA, su padre y la empleada de la Universidad, fueron absueltos de todos los cargos. El Tribunal de la causa consideró que no se probó la responsabilidad del procesado como autor ni partícipe, tampoco las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido los hechos. El testimonio de Linda Loaiza como prueba de cargo, no fue suficiente pues no aparecía corroborado por otras evidencias.
 - Apuntó también, que en la investigación se incurrió en vicios respecto a la recolección de evidencias, conservación del lugar donde fue rescatada la víctima, la cadena de custodia, fijaciones fotográficas, entre otros.
 - **En cuanto al delito de tortura**, la sentencia judicial estableció que **no era posible aplicarlo en el presente caso, teniendo en cuenta el contenido de dicho ilícito en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad.**

- 
- **Contra la sentencia absolutoria se opuso recursos de anulación, que prosperó para que se ordenara un nuevo juicio, ocasión en la que LUIS CARRERA fue condenado por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas; absuelto de los cargos de violación (se probaron las lesiones pero no el autor) y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La pena fue fijada en seis años y un mes de prisión. El padre y la empleada también acusados fueron absueltos.**
 - La Fiscalía apeló el fallo así como el abogado de la víctima. El 19 de diciembre de 2006 la Sala de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar los recursos. Luego, el 11 de mayo de 2007 la Sala de Casación Penal Accidental del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación presentado por el abogado de LINDA LOAIZA.
 - **El Tribunal de Ejecución declaró cumplida la pena impuesta a LUIS CARRERA el 8 de mayo de 2008 en su sentencia de 22 de mayo de 2006.** La pena accesoria de “sujeción de vigilancia de la autoridad” corría hasta el 15 de noviembre de 2009.
 - El Tribunal de Ejecución, el 26 de noviembre de 2009, declaró la extinción de la responsabilidad criminal de LUIS ANTONIO CARRERA ALMOINA.
 - El 15 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional del TSJ declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra CARRERA ALMOINA, mandando la causa **a otra Sala de la Corte de Apelaciones sin decisión conocida.**

TRÁMITE del CASO ante la CIDH

- ▶ El 12 de noviembre de 2007, LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO y su abogado Juan Bernardo Delgado Linares, presentaron la petición inicial ante la CIDH, la que fue admitida el 1 de noviembre de 2010 y emite luego del procedimiento de rigor, el 29 de julio del 2016, el **Informe de Fondo N°13/16**.
- ▶ Los **peticionarios** afirmaron la responsabilidad del Estado de Venezuela “**por haber incumplido el deber de garantía frente a estos graves hechos, no obstante su hermana intentó infructuosamente denunciar la desaparición**”. (cfr. Informe de Fondo N°33/16 de 29 de julio de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2, p. 3).
- ▶ Refirieron que “**los graves hechos de violencia sexual cometidos por un particular permanecen en impunidad y que tales actos deben ser considerados una forma de tortura...**”, por lo que encuentran vulnerados “**derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como “las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**” (cfr. Informe de Fondo N°33/16 de 29 de julio de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2, p. 3).

- 
- **El Estado de Venezuela negó la responsabilidad.** Mantuvo que se realizaron “diligencias de investigación y los procesos judiciales a nivel interno”; que “los hechos fueron cometidos por un particular y no por un agente del Estado, a quien se le impuso una condena por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas que efectivamente cumplió”. (cfr. Informe de Fondo N°33/16 de 29 de julio de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 3, p. 3).
 - **En adición, sostuvo que “todas las autoridades competentes actuaron para preservar los derechos de Linda Loaiza López y garantizar un debido proceso a las partes en el juicio, y que la duración del proceso atendió a la dinámica procesal de las partes y no una dilación que pueda ser imputable al Estado.** (cfr. Informe de Fondo N°33/16 de 29 de julio de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 3, p. 3).
 - **Sin embargo, la CIDH pasó el caso a la Corte IDH para que en dicha sede se debatiera la responsabilidad del Estado de Venezuela, al estimar fundadas las reclamaciones de la víctima por la vulneración de normas de la Convención Americana, de la Convención Belém Do Pará y de la Convención contra la Tortura.**

Procedimiento ante la Corte IDH

- El 2 de noviembre de 2016, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el Informe de Fondo. La **audiencia pública** se celebró el **6 de febrero de 2018**.
- El Tribunal requirió al Estado presentar copia del libro de registro de comparecientes o de denunciados de la policía correspondientes a los meses de marzo a julio del 2001, así como de cualquier otra denuncia que se hubiera ingresado por parte de Ana Secilia López Soto. **El Estado contestó que los documentos no se encontraban disponibles, ni tampoco remitió denuncia presentada por Ana Secilia López.**



RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD POR EL ESTADO

► **EL ESTADO de VENEZUELA aceptó responsabilidad respecto a los siguientes hechos:**

- 1) La actuación de los órganos judiciales fue inadecuada, “lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable”. (párr. 18, p. 9)**
- 2) “...no se cumplió debidamente y de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por Linda Loaiza López Soto.” (párr. 18, p. 9)**
- 3) “...la actuación de los órganos llamados a conocer del presente caso estuvo marcada por claras omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados.” (párr. 18, p. 9)**
- 4) Se violaron “los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24 y 2 de la Convención Americana, en razón de que la señora López Soto “no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer, desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo”. (párr. 18, p. 9)**
- 5) “...los graves hechos de violencia que sufrió la víctima “fueron investigados y juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio”, que no solo afectaron “... su derecho al acceso a la justicia, sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral”. (párr. 18, p. 9)**
- 6) Se violó el “derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza López Soto”, “en los términos del artículo 5 de la Convención Americana”, “en razón del sufrimiento que padecieron por las violaciones perpetradas contra un ser querido y la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal que determinara finalmente el o los responsables.” (párr.19, 9 y 10)**

7) “...el retardo excesivo e injustificado del proceso penal, así como las diversas irregularidades ocurridas en su desarrollo, generaron una afectación de las condiciones de vida de este grupo familiar y un sentimiento de desesperanza que menoscabó su derecho a la integridad personal.” (párr. 19, p.10)

► **EL ESTADO NO RECONOCIÓ:**

1) “...el sufrimiento familiar, visto agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia que desde el día siguiente a la desaparición de Linda, Ana Secilia López Soto intentó interponer para dar con el paradero de su hermana”. (párr. 19, p.10)

2) “...las autoridades venezolanas hayan demostrado “escasa sensibilidad” en el trato ofrecido a los padres de la víctima cuando llegaron a la ciudad de Caracas para encontrarse con su hija, sin que les fuera inicialmente permitido verla y, además, realizar trámites para demostrar que eran sus padres”. (párr. 19, p.10)

3) “...la alegada responsabilidad derivada de las violaciones cometidas por agentes no estatales por supuesta vulneración de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1 y 6 de la CIPST, dado que no tuvo ni debió tener conocimiento, previo a su rescate, de la situación de riesgo en la que se encontraba Linda Loaiza López Soto, toda vez que “no medió ni consta que se haya intentado interponer denuncia alguna de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López entre el 28 de marzo y el 19 de julio de 2001”. (párr. 20, p. 10)



**Del Fondo de la Sentencia de 26 de septiembre
de 2018 de la CORTE IDH en el caso Linda
Loaiza López Soto contra el Estado de
Venezuela**

Responsabilidad Internacional del Estado en relación a los casos de violencia contra la mujer (cfr. Resumen Oficial de la Co IDH de la Sentencia de 26 de septiembre de 2018, p. 2 - 3)

- La Co IDH señaló: “para que surja **la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares**, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión.”
- En esta lógica consideró que “... **la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado**, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado.” (Artículo 2 de la Convención de Belém do Pará – enlista el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer).
- “...notó que el marco institucional y normativo para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, al momento de los hechos en Venezuela, era deficitario.

- 
- “En primer lugar, la **atención de casos de violencia contra la mujer se circunscribía a aquellos sucedidos en el ámbito familiar**. Pero, aún en ese supuesto, **los funcionarios públicos encargados de recibir las denuncias carecían de formación técnica** para cumplir con la **debida diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de la desaparición de una mujer**, teniendo en cuenta el **riesgo que tal circunstancia conlleva para su vida e integridad**, e incluso **frente a la posibilidad de ser forzadas a ejercer la prostitución en condiciones de esclavitud.**”
 - “...advirtió que el **Código Penal vigente era altamente discriminatorio contra la mujer, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los delitos sexuales**. Por ejemplo, atenuaba las penas cuando los delitos sexuales fueran cometidos contra una mujer que ejerza la prostitución.
 - “...**, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no era la libertad sexual y la integridad de la mujer, sino lo relativo a la “moral y las buenas costumbres”**. En otro orden, **la tipificación de la tortura era insuficiente, en tanto se circunscribía a personas en custodia** (cfr. art. 441,6 - CP Panamá). De este modo, el **Estado no había adecuado su legislación y práctica a los instrumentos internacionales ratificados.**”

Obligación del Estado de actuar con Debida Diligencia - Deber de Prevención

(cfr. Resumen Oficial de la Co IDH de la Sentencia de 26 de septiembre de 2018, p. 5)

- ▶ “La Corte destacó que en este caso, a diferencia de otros, **las autoridades policiales no sólo habían tomado conocimiento del riesgo para Linda Loaiza, sino que también contaban con la información sobre la identidad del autor, su descripción física y los datos de su teléfono**, lo cual constaba en el acta de la denuncia interpuesta por Ana Secilia López el 26 de mayo de 2001. Por lo tanto, **el Estado no sólo conocía el riesgo en que se encontraba Linda Loaiza, sino que tenía una posibilidad más concreta de actuar e interrumpir el curso de causalidad de los eventos, en tanto conocía la identidad del agresor.**”
- ▶ **La policía debió actuar en consecuencia.** Sin embargo, sólo le consta a la Corte que intentaron comunicarse telefónicamente con él.
- ▶ No obstante, la Corte estableció que **“no era posible considerar al Estado como responsable directo de los actos sufridos por Linda Loaiza”, sino que lo es por “la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos (sus agentes), que, “al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos, sino que además su accionar causó alerta en el agresor”.** Esto, sumado a la **posterior omisión total para prevenir adecuadamente las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales sufridas por Linda Loaiza.**

1. Conclusión de la Corte IDH:

“...el Estado incurrió en responsabilidad internacional, al menos desde el 26 de mayo de 2001, por los actos de violencia cometidos por particulares en contra de Linda Loaiza López Soto, al haber tolerado actos que violaron sus derechos a la integridad personal, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, reconocidos en los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.a) y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Artículo 7. Deberes de los Estados. “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2. Conclusión de la Corte IDH:

“... el Estado es responsable porque, en razón de su **grosera omisión**, **posibilitó la esclavitud sexual** a la que fue sometida **Linda Loaiza López Soto**, en las mismas condiciones señaladas previamente, en violación del **artículo 6.1 de la Convención Americana**, en relación con los **artículos 1.1, 3, 5.1, 5.2, 7.1 y 11** de la misma ...”.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. “1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”

La Corte interpretó que “la **esclavitud sexual** como **violación de derechos humanos**, se encuentra comprendida por la **prohibición del artículo 6 de la Convención**, **con independencia el contexto en que se produce.**”

La configuración de la conducta de la **ESCLAVITUD** requiere de la concurrencia de dos elementos: **i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona**, y **ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.**”

Esclavitud Sexual (cfr. Resumen Oficial de la Co IDH de la Sentencia de 26 de septiembre de 2018, p. 6)

- ▶ **LUIS CARRERA privó de libertad a LINDA LOAIZA hasta su rescate, estimó la CoIDH pues, en primer lugar, “existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella” (la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los distintos lugares en los que estuvo). En segundo lugar, el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política. En tercer lugar, el agresor tenía un dominio “... sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto.”**
- ▶ **Por último, el victimario utilizó violencia extrema de carácter sexual en repetidas ocasiones, ensañándose y ocasionando la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad.**
- ▶ **“La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas contra Linda Loaiza: la obligaba a permanecer desnuda; quemaba sus pezones, sometía a grave humillación obligándola a mirar pornografía y recrear las escenas con él.**
- ▶ **El Tribunal consideró necesario visibilizar el carácter “sexual” de la esclavitud ejercida en este caso, como modalidad que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. De ahí que constituye una forma de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género.”**

3. CONCLUSIÓN de la Corte IDH:

El Estado cometió actos violatorios de los derechos a la integridad personal, **prohibición de la tortura**, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, reconocidos en los **artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana**, en relación con las obligaciones contenidas en los **artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento**, el **artículo 7 de la Convención de Belém do Pará** y los **artículos 1, 6 y 8 de la CIPST**, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DH

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. **2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Corte también concluyó que “a la luz del **artículo 5.2 de la Convención Americana** y de conformidad con su jurisprudencia, **se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.**

La Corte dio por probada la **gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos, verbales, psicológicos y sexuales sufridos por Linda Loaiza**, perpetrados de forma intencional y sostenida por el agresor durante casi cuatro meses, estando ella bajo su dominio, en absoluta indefensión (**cfr. art. 156, 156-A y 441,6 del CP Panamá**).

Tortura (cfr. Resumen Oficial de la Co IDH de la Sentencia de 26 de septiembre de 2018, p. 6 y 7)

- La Corte ha afirmado que **“es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”, sumado a “lesiones corporales de gran envergadura y enfermedades físicas”,** todo lo que le ocasionó un **“gran sicológico.**
- El agresor **relató LINDA LOIZA le mostraba fotos de otras mujeres a quienes les habría hecho lo mismo,** lo cual constituyó una forma de amenazarla, de modo que **anuló su personalidad y la mantuvo subyugada.**
- La Corte destacó el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género.
- Por ende, **la Corte determinó que Linda Loaiza fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica,** de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado y en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.” **Esta norma no precisa lo que debe entenderse como “tortura”, pero la Corte recurre tanto al artículo 2 de la CIPST,** como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para **interpretar cuáles son sus elementos constitutivos de la tortura,** concluyendo que: - **no se requiere de un autor calificado;** - **tampoco la responsabilidad del Estado está sujeta únicamente a la directa actuación de sus agentes,** debido a que **se reconocen también grados de participación por “instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir(se) tales actos.”**

- 
- “En el marco del método sistemático, la Corte estimó necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la **Convención de Belém do Pará**. Al respecto, la Corte notó que **la violencia contra la mujer** puede en **ciertos casos constituir tortura** y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada.
 - Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación.”
 - “En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, **la Corte consideró que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso.**”
 - “La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, por lo que dio por establecido que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como del deber de investigar actos de violencia contra la mujer, **debido a las “omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados, que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en un plazo razonable”**.

LA CORTE IDH condena a Reparaciones:

1. Dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los delitos de tortura y violencia sexual en perjuicio de LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO.

2. Dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y su abogado.

3. De forma inmediata, adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente.

4. Dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido.

5. Brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en la Sentencia, el cual deberá ser brindado por profesionales.

LA CORTE IDH condena a reparaciones:

6. Pagar a Diana Carolina López Soto las sumas establecidas para sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, así como los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia.

7. A través de instituciones especializadas en la materia, realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

8. Después de 6 meses de notificada la sentencia, publicar el Resumen Oficial de la sentencia de la Corte, en un diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Además, la sentencia en su integridad, debe estar disponible por un año en un sitio web oficial del Estado, accesible al público desde su página de inicio.

9. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela.

10. Otorgar a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida.

11. Otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio.

LA CORTE IDH condena a reparaciones:

12. Dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

13. Poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado.

14. Adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia.

15. Adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente y obligatorio.

16. Incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza".

LA CORTE IDH condena a reparaciones:

17. Implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.

18. Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.

19. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso.

“Dos años de impunidad tras la sentencia contra el Estado por el caso Linda Loaiza” (<https://www.ntn24.com/america-latina/venezuela/dos-anos-de-impunidad-tras-la-sentencia-contra-el-estado-por-el-caso-linda>)



"Mi voz es la de muchas mujeres en Venezuela y en América Latina que no han podido denunciar los hechos de los que han sido víctimas."

"Estoy indignada porque es imposible acceder a la justicia de mi país: me vi obligada a estudiar Derecho para luchar por mi causa. Es importante que valoren mi testimonio, que sea valorado con equidad y justicia". **Linda Loaiza**

López Soto (EL PAÍS. 7 de febrero de 2018)



GRACIAS